



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01503-2017-PHC/TC
PASCO
CLAUDIO VALERIO ZÁRATE
REPRESENTADO POR
EPIFANÍA GRAZA RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 31 de octubre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Epifanía Graza Ríos, contra la resolución de fojas 135, de fecha 27 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2016, doña Epifanía Graza Ríos interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Claudio Valerio Zárate y la dirige contra los jueces superiores Balvín Olivera, Ayala Espinoza y Gonzales Aguirre, integrantes de la Sala Penal Liquidadora (Ad Funciones) de la Corte Superior de Justicia de Pasco.

Solicita la no continuación del proceso penal seguido contra el favorecido por delito de violación sexual de menor (Expediente 00037-2010-0-2901-SP-PE-01). Alega la vulneración de los principios de *ne bis in idem* y retroactividad benigna, y del derecho a la libertad personal.

La recurrente sostiene que el Juzgado Mixto de Yanahuanca, en su Informe Final de fecha 15 de mayo de 2000 (Expediente 2000-0026-121301JX1P), se pronunció por la no responsabilidad del favorecido por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad en mérito a lo opinado por el Ministerio Público en su Dictamen 071-00, de fecha 10 de mayo de 2000, por lo que el favorecido dejó de ser sujeto de juzgamiento. Sin embargo, con fecha 5 de junio de 2016 (más de dieciséis años después de la presunta comisión del delito), fue capturado, fecha desde la cual se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario de Cerro de Pasco a la espera de ser juzgado por la eventual comisión del mencionado delito por hechos que fueron resueltos y archivados primigeniamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01503-2017-PHC/TC
PASCO
CLAUDIO VALERIO ZÁRATE
REPRESENTADO POR
EPIFANÍA GRAZA RÍOS

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Pasco, por Resolución 1, de fecha 31 de agosto de 2016, declaró improcedente la demanda porque aún no se ha remitido sentencia que se expida en el proceso penal en cuestión, por lo que no se cumple el requisito de firmeza.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco confirmó la apelada tras considerar que contra el recurrente se ha seguido un debido proceso, ya que pudo cuestionar la resolución que afecta su libertad y las actuaciones fueron realizadas al interior de un solo proceso penal tramitado de forma regular.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 143 de autos, la recurrente ratifica el contenido de su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la no continuación del proceso penal seguido contra don Claudio Valerio Zárate por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 00037-2010-0-2901-SP-PE-01). Alega la vulneración de los principios de *ne bis in idem* y retroactividad benigna, y del derecho a la libertad personal.

Consideraciones previas

2. El Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda, pese a que se cuestiona que el favorecido está siendo procesado por el delito de violación sexual de menor que fue materia de un pronunciamiento anterior en el que se indicó que no tenía responsabilidad penal, lo cual podría significar la vulneración del principio *ne bis in idem*, por lo que hace que el rechazo *in limine* no se base en su manifiesta improcedencia. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01503-2017-PHC/TC
PASCO
CLAUDIO VALERIO ZÁRATE
REPRESENTADO POR
EPIFANÍA GRAZA RÍOS

Ánálisis de la controversia

Sobre la presunta afectación al principio ne bis in idem

3. La Constitución ha previsto en el artículo 139 un amplio catálogo de principios que, a juicio de este Colegiado, constituyen verdaderos *derechos fundamentales*, que se erigen como un conjunto de garantías mínimas que el propio constituyente ha creído conveniente incorporar a la *norma normarum* (Expediente 1604-2015-PHC/TC).
4. Asimismo, este Tribunal ha señalado en la sentencia emitida en el Expediente 8123-2005-PHC-TC, que el *ne bis in idem* supone básicamente dos persecuciones por los mismos hechos. Ahora bien, verificar la existencia de una persecución múltiple requiere la concurrencia de tres presupuestos: a) identidad de la persona (*eadem persona*), es decir, la misma identidad de la persona perseguida penalmente (identidad subjetiva) en varios procesos; b) identidad del objeto de persecución (*eadem res*), entendiéndose por ello el atribuir un mismo comportamiento al recurrente en distintos procesos; c) identidad de la causa de persecución (*eadem causa petendi*), la cual hace referencia a que en varios procesos penales se le imputan ilícitos penales que protegen los mismos bienes jurídicos.
5. En el caso de autos no se ha vulnerado el principio *ne bis in idem* porque no concurre la triple identidad, puesto que no hubo dos procesos donde se haya emitido sentencia condenatoria, sino que contra el favorecido se ha tramitado un solo proceso.
6. Si bien el Juzgado Mixto de Yanahuanca, en su informe final de fecha 15 de mayo de 2000 (fojas 13), se pronunció por la no responsabilidad del favorecido por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad en mérito a lo opinado por el Ministerio Público en su Dictamen 071-00 de fecha 10 de mayo de 2000 (fojas 10), los actuados fueron elevados a la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, la que continuó con el trámite del proceso.
7. En efecto, la referida Sala remitió los actuados a la Fiscalía Superior Penal del distrito judicial de Huánuco y Pasco, la que, mediante dictamen de fecha 31 de mayo de 2000 (fojas 56), formuló acusación contra el favorecido por el delito imputado. Luego la Sala, por Resolución de fecha 12 de junio de 2000 (fojas 57), declaró haber mérito para pasar a juicio oral en contra; ordenó que se efectúe comunicación con la coordinadora de la División de Requisitorias del distrito judicial de Huánuco y Pasco para que se disponga la inmediata ubicación y captura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01503-2017-PHC/TC
PASCO
CLAUDIO VALERIO ZÁRATE
REPRESENTADO POR
EPIFANÍA GRAZA RÍOS

a nivel nacional del beneficiario declarado reo ausente; y se reservó señalar día y hora para la realización de la audiencia correspondiente. Luego, por Resolución de fecha 5 de diciembre de 2001 (fojas 62), se reiteraron las ordenes para la búsqueda del favorecido.

- 8. Asimismo, si bien por Resolución de fecha 16 de enero de 2008 (fojas 100) se archivó provisionalmente la causa hasta cuando fuera habido el favorecido, por Resolución de fecha 16 de diciembre de 2011 (fojas 107), se tuvo por devueltos los actuados con el Dictamen Fiscal 307-2011, en virtud del cual la Fiscalía Superior opinó que se había cumplido con individualizar al beneficiario, y el órgano jurisdiccional ordenó que se renueven las órdenes de captura en su contra y se reservó señalar fecha y hora para su juzgamiento hasta que sea habido, lo cual sucedió con su detención, conforme a lo aseverado en la demanda, quedando pendiente su juzgamiento, actuaciones procesales realizadas al interior de un solo proceso penal, por lo que no se ha producido doble juzgamiento por los mismos hechos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL